

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0138-2024-CCL

**CONSORCIO SALINAS AREDO**  
(Demandante)

v.

**COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 3- PROGRAMA NACIONAL DE  
ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA**  
(Demandado)

**MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**  
(Parte no signataria)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**Miembros del Tribunal Arbitral:**

ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS  
Presidente del Tribunal Arbitral

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA  
Árbitro designado por la parte Demandante

GUSTAVO ENRIQUE MONTERO ORDINOLA  
Árbitro designado por la parte Demandada

**Secretaría Arbitral:**

Fiorella Casaverde Cotos

Lima, 2 de setiembre de 2025.

## Contenido

GLOSARIO DE TÉRMINOS:.....	4
I. MARCO INTRODUCTORIO.....	5
1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO:.....	5
2. NOMBRES DE LAS PARTES.....	5
3. EMPRESAS QUE CONFORMAN EL CONSORCIO .....	5
4. NOMBRES DE LOS ABOGADOS:.....	5
5. NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES:.....	6
6. NOMBRE DEL SECRETARIO ARBITRAL:.....	6
7. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL: .....	6
8. CONVENIO ARBITRAL: .....	6
9. REGLAS PROCESALES APLICABLES:.....	7
10. TIPO DE ARBITRAJE:.....	8
11. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: .....	8
12. RECUENTO DE LOS PRINCIPALES HECHOS Y ASPECTOS PROCESALES .....	8
II. ANÁLISIS DEL CASO .....	10
13. PUNTOS DE CONTROVERSA Y ADMISIÓN DE PRUEBAS: .....	11
14. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....	12
14.1. RESPECTO DEL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL CONSORCIO SALINAS AREDO: .....	12

14.2.	RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL:.	19
14.3.	POSICIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL: .....	31
	<i>Primera Pretensión Principal:</i> .....	31
	<i>Segunda Pretensión Principal:</i> .....	46
	<i>Tercera Pretensión Principal:</i> .....	48
	<i>Primera Pretensión Accesorio a la Primer Pretensión principal:</i> .....	48
	<i>Quinta Pretensión Principal:</i> .....	49
15.	DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO .....	50
III.	FALLO.....	51
16.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	51

**GLOSARIO DE TÉRMINOS:**

<b>CENTRO</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>CONSORCIO o DEMANDANTE</b>	Consortio Salinas Aredo
<b>ENTIDAD o DEMANDADO</b>	Comité de Compra la Libertad 3 (“COMITÉ”) - Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna (“PROGRAMA”)
<b>PARTE NO SIGNATARIA - MIDIS</b>	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 003-2023-CC-La Libertad 3
<b>ADENDA</b>	Adenda N° 006-2023, del ítem Angasmarca
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	D. L. N° 1071: Decreto Legislativo que norma el arbitraje
<b>MANUAL</b>	El Manual del Proceso de Compras 2023, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, para el proceso de compras 2024.
<b>PROTOCOLO</b>	Resolución Directoral Ejecutiva N° D00299-2022-MIDIS/PNAEQW/DE, que prueba el Protocolo para la conformación de los comités de compras.
<b>CC</b>	Código Civil
<b>REGLAMENTO DEL CENTRO</b>	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

## ORDEN PROCESAL N° 06

### I. MARCO INTRODUCTORIO

#### 1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO:

Lima, 2 de setiembre de 2025.

#### 2. NOMBRES DE LAS PARTES

- Consorcio Salinas Aredo (en calidad de DEMANDANTE)
- Comité de Compra la Libertad 3 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna (en calidad de DEMANDADO)

#### 3. EMPRESAS QUE CONFORMAN EL CONSORCIO

- Future Nutrition S.A.C.
- Cabze Foods E.I.R.L.
- Industrias Alimentarias Salinas S.A.C.

#### 4. NOMBRES DE LOS ABOGADOS:

##### Abogados del Consorcio Salinas Aredo:

- Jorge Quezada Flores

##### Abogados de la Entidad:

##### *Del Comité de Compra la Libertad 3*

- Luis Paredes Vásquez

##### *Del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna*

- Andrea Elizabeth Pozo Horna
- Joyce Pamela Poves Montero

5. **NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES:**

**Representante del Consorcio Salinas Aredo:**

- Jhossep Castro Salinas

**Representante de la Entidad:**

*Del Comité de Compra la Libertad 3*

- Elsa Marisol García Alayo

*Del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna*

- Renan Salas Soliz

6. **NOMBRE DEL SECRETARIO ARBITRAL:**

- Álvaro Antonio Estrada Rosas

7. **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL:**

- Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

8. **CONVENIO ARBITRAL:**

1. La Cláusula Vigésimo Segunda "Solución de Controversias" de la CONTRATO No 0003-2023-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS, las partes pactaron lo siguiente:

*"CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

*22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad*

*Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se registrá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.*

*Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.*

*Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:*

- *Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)*
- *Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.*
- *Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.*

*22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.*

*22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la PROVEEDOR/A a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.*

*Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.*

*22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.”*

## **9. REGLAS PROCESALES APLICABLES:**

2. Este procedimiento fue regido por el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ("Reglamento CCL") y la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo 1071.
3. De acuerdo a lo estipulado por la Cláusula Vigésimo Primera : Marco legal del Contrato; las normas aplicables al presenta caso son las que constan del contrato, el Manual del Proceso de Compras, las Bases Integrados del Proceso de Compras aprobada por el PNAEQW, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas , se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y las disposiciones del Código Civil en tanto no se contradigan o se opongan a la normativa del PNAEQW.
10. **TIPO DE ARBITRAJE:**
4. De acuerdo con lo indicado, el presente proceso es un arbitraje institucional, nacional y de derecho.
11. **CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**
5. El abogado Marco Antonio Martínez Zamora, fue designado Árbitro por el CONSORCIO.
6. El abogado Gustavo Enrique Montero Ordinola, fue designado Árbitro por el MIDIS.
7. El abogado Alberto J. Montezuma Chirinos, fue designado Presidente del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Marco Antonio Martínez Zamora y Gustavo Enrique Montero Ordinola, mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2024, comunicando su aceptación mediante carta remitida el 09 de diciembre de 2024
12. **RECuento DE LOS PRINCIPALES HECHOS Y ASPECTOS PROCESALES**
8. Mediante la **Orden Procesal N° 01** del 30 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral remitió a las partes el proyecto de Reglas del presente arbitraje, así como el calendario de actuaciones. En dicha comunicación se otorgó a la ENTIDAD un plazo de diez (10) días hábiles para registrar el presente

proceso en la plataforma del SEACE y presentar los comentarios que estime pertinentes.

<b>CALENDARIO PROCESAL</b>			
<b>Nº</b>	<b>Actuación</b>	<b>Partes / Tribunal Arbitral</b>	<b>Fecha</b>
1	Presentación de la demanda	Parte demandante	<b>Este plazo vence el 27 de febrero de 2025.</b>
2	Presentación de la contestación a la demanda y, de ser el caso, de la reconvencción y/o excepciones	Parte demandada	Este plazo vence el <b>27 de marzo de 2025.</b>
3	De ser el caso, presentación de la absolución a la reconvencción y/o excepciones	Parte demandante	Este plazo vence el <b>28 de abril de 2025.</b>
4	Audiencia Única	Partes y Tribunal Arbitral	La Audiencia Única se realizará el <b>5 de junio de 2025, a las 9:00am</b> , en principio, de manera virtual, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
5	Presentación de escritos posteriores a la audiencia	Partes	Como máximo el <b>19 de junio de 2025.</b>
6	Cierre de las actuaciones	Tribunal Arbitral	<b>26 de junio de 2025.</b>  El cierre de actuaciones arbitrales se dará de manera automática, no siendo necesaria la emisión de una orden procesal o un correo por parte del Tribunal.
7	Laudo final	Tribunal Arbitral	En el menor plazo posible o, en todo caso, dentro de los cincuenta (50) días hábiles posteriores al cierre de las actuaciones.  <b>10 de septiembre de 2025.</b>

9. Con fecha 3 de febrero de 2025, el PROGRAMA presentó un escrito de reconsideración respecto de la Orden Procesal N° 01, argumentando principalmente que ni la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento resultan aplicables al presente contrato; y en consecuencia, consideró que no está obligado a registrar en el SEACE los nombres y apellidos del Tribunal Arbitral ni de la Secretaría Arbitral. Por tal motivo, solicitó dejar sin efecto el tercer punto resolutivo de dicha Orden Procesal.

Mediante la **Orden Procesal N° 02**, de fecha 5 de febrero de 2025, el Tribunal Arbitral declaró fundada la reconsideración presentada por la ENTIDAD, dejando sin efecto dicho extremo.

10. En atención al escrito de demanda presentado por el CONSORCIO, a través de la plataforma del Centro de Arbitraje, el día 26 de febrero de 2025, y conforme a lo establecido en la Actuación N° 2 del Calendario Procesal, se fijó como fecha límite para contestar la demanda y, de ser el caso, formular reconvencción, el día 27 de marzo de 2025.
11. En ese marco, la ENTIDAD presentó su escrito de contestación de demanda el 25 de marzo de 2025, dentro del plazo establecido.
12. Con fecha 5 de junio de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación de ambas partes.
13. Posteriormente, el 19 de junio de 2025, la ENTIDAD presentó su escrito de alegatos finales, adjuntando como nuevo medio probatorio el documento denominado "*Acta N° 09-2024-CC-La Libertad 3*". Sin embargo, mediante la **Orden Procesal N° 04**, de fecha 26 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral resolvió no admitir dicho documento como prueba, debido a que no fue presentado junto con el escrito de contestación de demanda, ni se ofreció justificación alguna para su presentación extemporánea. Asimismo, el Tribunal consideró que no se trata de una prueba nueva –esto es, generada con posterioridad a la audiencia del 5 de junio de 2025–, por lo que se tuvo por no ofrecido dicho medio probatorio. En la misma Orden se dejó constancia de que ni el CONSORCIO ni el COMITÉ presentaron escritos posteriores a la Audiencia Única, hasta la fecha de emisión de la citada orden.
14. Mediante correo electrónico remitido por la Secretaría Arbitral el 26 de junio de 2025, se comunicó a las partes el cierre de actuaciones y el inicio del plazo para laudar, el cual vencerá el 10 de septiembre de 2025.
15. En relación con lo anterior, el 2 de julio de 2025 la ENTIDAD interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral respecto a la exclusión del Acta N° 09-2024-CC-La Libertad 3 como medio probatorio, señalando sus fundamentos. No obstante, mediante la **Orden Procesal N° 05**, de fecha 9 de julio de 2025, el Tribunal declaró infundada la reconsideración, precisando además que lo resuelto no afecta el plazo para laudar fijado en la comunicación anteriormente referida.

## II. ANÁLISIS DEL CASO

16. El Tribunal arbitral advierte que la demanda ha sido planteada en cinco pretensiones cuatro pretensiones principales y una pretensión accesoria a la primera pretensión principal, sin embargo en el desarrollo de los argumentos de su demanda se desarrollan “seis pretensiones principales”, advirtiéndose que se mencionan primera, segunda, tercera, quinta y sexta pretensión principal, omitiéndose el título de la pretensión accesoria a la primera pretensión principal y tratándola como quinta pretensión principal.
17. Para efectos del pronunciamiento el Tribunal procede a tratar las cinco pretensiones planteadas señalando que la quinta pretensión se desarrolla bajo el título de primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal.
13. **PUNTOS DE CONTROVERSIA Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:**
18. Las cuestiones controvertidas en el presente arbitraje son las siguientes:

***Primera Pretensión Principal:***

*El Tribunal Arbitral declare la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución de contrato comunicada mediante Carta Notarial N°001-2024-CC-La Libertad 3, de fecha 07 de marzo del 2024, notificada con fecha 11.03.2024, mediante la cual resuelven el Contrato N°003-2023-CC-La Libertad 3, y la Adenda N°06-2023-CC-La Libertad 3, suscritos por mi representada Consorcio Salinas Aredo y el Comité de Compra La libertad 3, por la supuesta causal de: “Cuando el proveedor presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual”, solicitando se declare fundada nuestra pretensión, consecuentemente se recobre la vigencia del contrato y la adenda con todos sus efectos legales.*

***Segunda Pretensión Principal:***

*El Tribunal Arbitral ORDENE al Programa Nacional de Alimentación Complementaria Escolar Wasi Mikuna (Qali Warma), LIQUIDE el Contrato N°003-2023-CC-La Libertad 3, ítem Santiago de Chuco y la Adenda N°006-2023, del ítem Angasmarca, así como se ORDENE la ENTREGA de la garantía de fiel cumplimiento constituida mediante Carta Fianza, una vez liquidado el contrato.*

***Tercera Pretensión Principal:***

*El Tribunal Arbitral ORDENE al Programa Nacional de Alimentación Complementaria Wasi Mikuna (Qali Warma), ELABORE Y ENTREGUE la*

*Constancia de Prestación derivada del Contrato N°003-2023-CC-La Libertad 3, Santiago de Chuco y la Adenda N°006-2023, del ítem Angasmarca.*

***Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:***

*El Tribunal Arbitral ORDENE al Programa Nacional de Alimentación Escolar Complementaria Wasi Mikuna (Qali Warma), asumir los GASTOS FINANCIEROS que genera mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, mediante la renovación de la carta fianza por el tiempo que dure el proceso arbitral, debido a la decisión arbitraria de resolución de contrato, el mismo que se liquidará en ejecución de laudo, los gastos financieros derivados del contrato principal N°003-2023-CC-La Libertad 3/Productos, así como los gastos derivados de la garantía de la Adenda N°006-2023-Cc-La Libertad 3.*

***Quinta Pretensión Principal:***

*Reconocimiento y Pago, de los costos arbitrales, en forma íntegra por parte del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (Wasi Mikuna) – UNIDAD TERRITORIAL LA LIBERTAD (Comité De Compra 3, Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma), por haber actuado al margen de la normatividad legal vigente al resolver el contrato por una causal que no se ha comprobado la falsedad del documento, de manera que dicha actuación ha generado recurrir al presente proceso arbitral incurriendo en gastos económicos, tiempo y la desventaja para participar en el proceso de compras 2024 -2025.*

19. De otra parte, respecto a las pruebas, estas se consideraron admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral.

**14. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES**

**14.1. RESPECTO DEL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL CONSORCIO SALINAS AREDO:**

20. El CONSORCIO sostiene que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo I, numeral 7, establece que esta norma se aplica a entidades, organismos, proyectos especiales y programas estatales que ejercen potestades administrativas, salvo que una ley disponga lo contrario.
21. En ese sentido, indica que el TUO es aplicable a la ENTIDAD por ser un programa social del MIDIS, parte de la Administración Pública, que administra fondos públicos destinados a la población escolar beneficiaria.

Por tanto, aunque sus contrataciones no se rijan por la Ley de Contrataciones del Estado, ello no excluye su sujeción al derecho público ni a los principios del derecho administrativo.

22. Asimismo, precisa que, si bien las Normas Técnicas y protocolos especiales regulan sus procesos de compra, ello no invalida la obligación de seguir los principios y formalidades establecidos en la Ley N° 27444 para la validez y eficacia de sus actos administrativos.
23. Señala además que la norma técnica recoge principios como legalidad, integridad, transparencia, igualdad de trato, libre concurrencia, eficiencia, sostenibilidad y equidad, y desde 2025, la presunción de veracidad, todos ellos propios del derecho administrativo y recogidos en la Ley de Contrataciones del Estado.
24. Finalmente, el CONSORCIO afirma que toda actuación de la Administración Pública debe ajustarse al principio de legalidad y al debido procedimiento, conforme al artículo 1.1 y al principio correspondiente de la Ley N° 27444, que garantiza el derecho de los administrados a ser escuchados, presentar pruebas y obtener decisiones motivadas y fundadas en derecho.

### **Antecedentes**

25. El Consorcio señala que, con fecha 23 de enero de 2023, suscribió con el Comité de Compras el Contrato N° 003-2023-CC-La Libertad 3/productos, correspondiente al ítem Santiago de Chuco, para la provisión de alimentos escolares durante el periodo de marzo a noviembre de 2023, por un monto de S/ 3'735,618.30.
26. Posteriormente, el 20 de julio de 2023, suscribieron la Adenda N° 006 al contrato, a fin de atender el ítem Angasmarca (incluye Sitabamba), por un monto de S/ 1'583,348.40, en reemplazo del proveedor anterior cuyo contrato había sido resuelto.

### **Sobre la Primera Pretensión Principal**

Falta de pronunciamiento del Comité de Compras y resolución total del contrato

27. El CONSORCIO cuestiona que no exista un pronunciamiento expreso del Comité de Compras que resuelva el contrato. Señala que, según la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000299-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, del 27 de julio de 2022, el comité, como órgano colegiado, debe adoptar decisiones mediante acuerdo en sesión presencial o virtual.
28. De acuerdo con el numeral 8.8.5 del protocolo aplicable, corresponde al Comité de Compras resolver contratos en atención a los informes técnicos de la UT y UGCTR, debiendo dejar constancia de la decisión en acta formal. Sin embargo, el CONSORCIO sostiene que, en este caso, solo se recibió una carta notarial comunicando la implementación del pronunciamiento de la UGCTR, sin que exista un acuerdo del comité adoptado conforme a lo previsto en la norma interna.
29. El CONSORCIO enfatiza que, al no haberse emitido dicho acuerdo colegiado, la resolución adolece de un vicio formal que no puede convalidarse ni interpretarse como subsanado por la carta notarial, pues dicha omisión afecta la validez del procedimiento seguido para resolver el contrato.
30. Asimismo, el CONSORCIO objeta que se haya resuelto la totalidad del contrato y no solo la adenda, pues refiere que el contrato inicial, correspondiente al ítem Santiago de Chuco, fue suscrito el 23 de enero de 2023, mientras que la Adenda N° 006, del 20 de julio de 2023, se suscribió exclusivamente para atender el ítem Angasmarca, debido a la resolución de un contrato anterior con otro proveedor.
31. El hecho cuestionado se refiere a una entrega en la I.E. N°82021 del sector San Miguel de Shita, distrito de Sitabamba, vinculada únicamente a la adenda; y la ejecución en Santiago de Chuco se habría realizado conforme. Sin embargo, el Informe N°D0067-2024/MIDIS/PNAEQW/UGCTR, de fecha 5 de febrero de 2024, concluyó que debía resolverse la totalidad del contrato.
32. Frente a ello, el CONSORCIO alega que dicha decisión resulta irrazonable, ya que se trata de prestaciones independientes y a su entender, el contrato principal y la adenda constituyen contratos autónomos: la adenda no modificó el contrato original, sino que respondió a una necesidad distinta, justificada por el PROGRAMA ante la resolución previa del contrato del ítem Angasmarca con el proveedor Puma S.A.C.

33. En ese sentido, no resulta razonable que se haya resuelto el contrato correspondiente al ítem Santiago de Chuco, pues los hechos materia del cuestionamiento se limitan a la ejecución de la adenda. Por ello, solicita al Tribunal Arbitral que ampare su pretensión.

Cuestionamiento al procedimiento de resolución de contrato.

34. El CONSORCIO sostiene que la causal invocada para la resolución del contrato es la referida a la presentación de documentación falsa o adulterada, conforme a lo establecido en el numeral 6.5.9 de las Bases Integradas del proceso de compras, concordante con el numeral 3.10. En tal sentido, se señala como fundamento el Informe N° D00033-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, del 5 de marzo de 2024, suscrito por la abogada de la Unidad Territorial La Libertad, en el que se concluye que el proveedor habría presentado el Acta de Entrega y Recepción N°456227 de la I.E. N°82021, sin que esta hubiese sido firmada por el director de la institución, el señor Pedro Avilio Oña Herrera, según su declaración de fecha 19 de febrero de 2024.
35. El CONSORCIO precisa que el referido informe invoca el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece la presunción de veracidad respecto de los documentos y declaraciones presentadas por los administrados, salvo prueba en contrario. En consecuencia, el CONSORCIO cuestiona que se haya dado por quebrantada esta presunción sin antes haberle otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
36. Asimismo, invoca el artículo 51.1 del mismo cuerpo normativo, que dispone que los administrados pueden acreditar su debida diligencia en la verificación de los documentos presentados. Esto implica que, ante una imputación de falsedad, corresponde a la administración otorgar la posibilidad de demostrar dicha diligencia, situación que no ocurrió en el presente caso.
37. El CONSORCIO alega que no fue notificado respecto del documento cuestionado ni se le permitió formular descargos, lo que generó una situación de indefensión. Añade que la consignación de la firma en el acta fue una decisión del presidente del CAE, quien también ejerce funciones como

director de la institución educativa, y que tal circunstancia no fue debidamente investigada por el PROGRAMA.

38. En respaldo de su posición, el CONSORCIO presenta una Declaración Jurada de fecha 16 de marzo de 2024, suscrita por el Sr. Pedro Avilio Oña Herrera, presidente del CAE de la I. E. N° 82021 del caserío San Miguel de Shita, en la que aclara los hechos vinculados a la firma consignada en el Acta N°456227, precisando el contexto y su intervención directa en dicho acto.

Declaro bajo Juramento que en honor a la verdad de los hechos ocurridos el día 26/10/2023, resulta que para la recepción de los productos, mi persona AUTORIZO al Sr. Raúl Paredes Ávila, quien debería recepcionar los alimentos y firmar el acta de acuerdo al procedimiento, anotando mis datos nombres y DNI en el Acta de Entrega N°456227, entrega N° 10. Sin embargo dicha firma que figura en el Acta 456227 que me mostraron en la Unidad Territorial La Libertad no me corresponde, por tal motivo declare al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA, que esa firma *no es mi* Firma, pero si autorice para la recepción de los alimentos.

Asimismo se declara que todo llegó conforme y completo dentro de la HEE, debemos precisar que el traslado hacia nuestra HEE se hace a través de acémilas, las cuales son transportadas por seguridad por personas que forman parte de nuestro colegio el mismo día que se recibe cada alimento. Asumiendo dicho costo de alquiler de acémila por el transportista.

39. Respecto a la presunción de veracidad, el CONSORCIO destaca que el artículo pertinente contempla dos supuestos: i) presunción basada en información emitida por el propio administrado, y ii) presunción derivada de documentos emitidos por terceros o autoridades. En el presente caso, al tratarse de información cuestionada que proviene de terceros, se configura el segundo supuesto, por lo que no resulta razonable imputar responsabilidad directa al proveedor por actos ajenos.
40. Alega además que la entrega de los productos se realizó conforme, sin observaciones respecto a su recepción, salvo el cuestionamiento de una firma correspondiente a uno de los miembros del CAE, específicamente el director de la I.E. N°82021. Agrega que, dadas las condiciones geográficas de la zona – ubicada en la serranía de La Libertad y de difícil acceso vehicular –, los alimentos se transportan en acémilas, y que en varias instituciones los docentes y padres conforman el CAE, siendo responsables de recibir los productos y firmar las actas respectivas.
41. En ese contexto, indica que, ante la imposibilidad de algunos miembros del CAE de acudir personalmente a la recepción, suelen delegar dicha función a

terceros, quienes suscriben las actas en su nombre. Esta práctica, aunque no formalizada según los requisitos del TUO de la Ley N° 27444, responde a criterios de buena fe y necesidad del servicio, no generando perjuicio alguno ni al Estado ni a terceros.

42. El CONSORCIO sostiene que el PROGRAMA ha adoptado anteriormente un criterio de no resolución del contrato cuando existieron autorizaciones de firmas por parte de miembros del CAE. No obstante, en el presente caso se resolvió no solo la adenda correspondiente al lugar de los hechos, sino también el contrato principal relativo a otro ítem, a pesar de que el propio director de la institución educativa ratificó la autorización mediante declaración jurada.
43. Considera que la firma del Sr. Raúl Paredes Ávila, en representación del director Pedro Avilio Oña Herrera, debe entenderse como una delegación válida, conforme al artículo 83 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que, en caso de delegación de firma, el delegante es el responsable del acto y el delegado solo suscribe. Asimismo, recuerda que el artículo 51 de la misma norma admite prueba en contrario para desvirtuar la presunción de veracidad, lo cual ha sido cumplido en este caso.
44. El CONSORCIO reitera que no existió intención de inducir en error al programa, pues el delegado firmó en el lugar de entrega, bajo autorización verbal del titular del CAE, quien no pudo asistir. La actuación fue transparente y motivada por el interés de garantizar la entrega oportuna de los alimentos a los escolares.
45. Asimismo, invoca el principio de igualdad de trato y cita como antecedente el caso del Consorcio Miraflores, en diciembre de 2023, en la I.E. N°82029 de Cerro Zango, donde se validó la firma de un tercero autorizado por un miembro del CAE mediante dos declaraciones juradas y un informe del monitor encargado, sin que se haya resuelto el contrato.
46. En consecuencia, el CONSORCIO sostiene que en su caso debió aplicarse el mismo criterio. Aporta como prueba la declaración jurada del Sr. Pedro Avilio Oña Herrera, donde autoriza expresamente a Raúl Paredes Ávila a firmar el acta, así como el informe N°D00036-2023-

MIDIS/PNAEQW/UTLLBT-DCG, emitido por el monitor Dante Eugenio Castillo Gamboa, quien validó dicha delegación y no recomendó la resolución del contrato.

### **Segunda Pretensión Principal**

47. El CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que ordene al PROGRAMA la inmediata liquidación del contrato correspondiente al ítem Angasmarca, así como la devolución de la carta fianza otorgada en garantía de fiel cumplimiento.
48. Alega que, habiendo culminado la última prestación en noviembre de 2023, la entidad contaba con un plazo de 30 días para efectuar la liquidación contractual. No obstante, ha transcurrido más de un año sin que ello ocurra, generando perjuicio económico, dado que la carta fianza viene siendo renovada desde enero de 2024, generando gastos financieros que deben cesar con la liquidación del contrato.

### **Tercera Pretensión Principal**

49. El CONSORCIO solicita que el Tribunal ordene al PROGRAMA la elaboración y entrega de las constancias de prestación correspondientes tanto al contrato del ítem Santiago de Chuco como a la Adenda N°006-2023 del ítem Angasmarca.
50. Sostiene que, conforme a la práctica administrativa, al concluir la ejecución contractual, corresponde emitir una constancia que acredite la prestación efectuada, incluyendo el objeto, monto, plazo, y en su caso, las penalidades aplicadas. Este documento resulta indispensable para acreditar experiencia en futuros procesos de contratación. Por tanto, solicita su emisión en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles desde su requerimiento.

### **Quinta Pretensión Principal.**

51. El CONSORCIO solicita que se ordene a la ENTIDAD asumir los gastos financieros derivados de la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento, durante el tiempo que dure el presente arbitraje, debido a la decisión unilateral e injustificada de resolver el contrato.

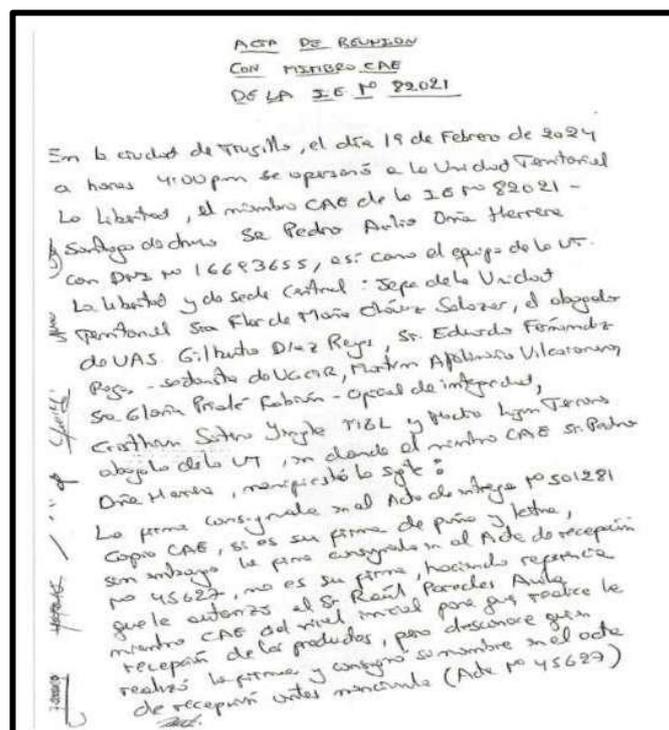
52. Indica que, conforme a la cláusula undécima del contrato, la garantía debía mantenerse solo hasta 30 días después de la última prestación, efectuada en noviembre de 2023. Sin embargo, la ENTIDAD exigió su renovación en el marco de un proceso de liquidación que fue interrumpido por la resolución del contrato el 11 de marzo de 2024, basada en hechos previamente observados desde febrero del mismo año.
53. El monto garantizado, que incluye la adenda, supera el medio millón de soles. La renovación ha generado comisiones e intereses financieros que, a criterio del CONSORCIO, deben ser asumidos por el PROGRAMA, por haber actuado contrariamente a sus propios criterios aplicados en casos similares, vulnerando los principios de igualdad de trato, buena fe y prohibición de contradicción con actos propios.
54. Precisa que la cuantificación de los gastos será presentada en etapa de ejecución del laudo, en tanto el proceso aún no ha concluido.

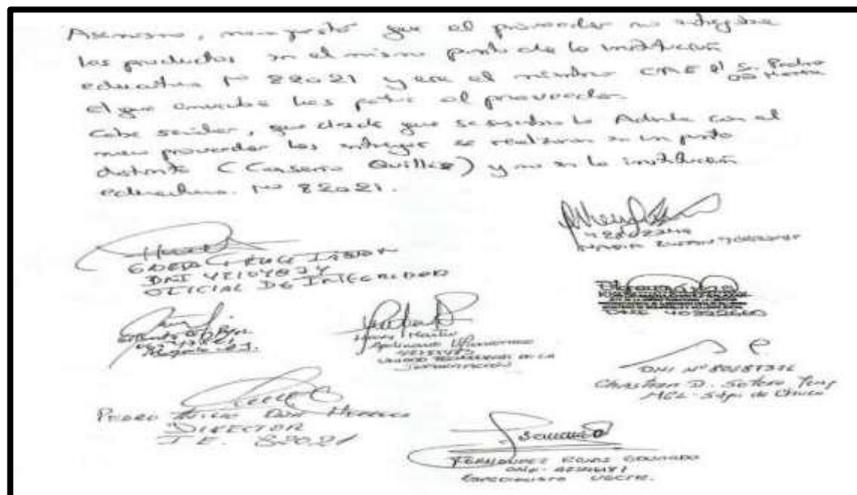
#### **Sexta Pretensión Principal**

55. El CONSORCIO solicita el reconocimiento y pago íntegro de los costos arbitrales por parte de la ENTIDAD, como consecuencia de haber resuelto el contrato sin una base legal debidamente acreditada, específicamente sin probarse la falsedad de la firma cuestionada.
  56. Manifiesta que la actuación del Programa ha obligado a iniciar el presente proceso, generando perjuicios económicos, pérdida de tiempo y afectación a su capacidad de participar en procesos de contratación para los períodos 2024–2025, debido a la imposición de penalidades que reducen su puntaje en 10 puntos.
- 14.2. RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL:**
57. El MIDIS presentó su contestación de demanda formulando los siguientes argumentos:
  58. Se afirma que el 19 de octubre de 2022 se publicó la convocatoria para el proceso de compras del servicio alimentario en la modalidad de productos y se difundieron las bases correspondientes. Desde esa fecha, el CONSORCIO

tuvo pleno conocimiento del marco normativo aplicable en caso de resultar adjudicado, siendo responsable de evaluar los compromisos contractuales asumidos. En ese sentido, al presentar su propuesta técnica, el contratista incluyó el "Formato N.º 12 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Documentos Normativos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma".

59. Posteriormente, el 23 de enero de 2023, el Comité y el CONSORCIO suscribieron el Contrato N.º 003-2023-CC-LALIBERTAD3/PRODUCTOS para el ítem Santiago de Chuco. El 20 de julio de 2023, las partes suscribieron la Adenda N.º 006 para adscribir el ítem Angasmarca.
60. El 15 de febrero de 2024, mediante los Memorandos N.º D000867-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR y N.º D000873-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, se solicitó información sobre las actas de entrega de alimentos del proceso La Libertad 3, así como la adopción de medidas respecto a la entrega en la IE N.º 82021 - Santiago de Chuco.
61. En ejercicio de sus facultades de fiscalización, el 19 de febrero de 2024 se realizó una reunión en la Unidad Territorial La Libertad, en la que el director de la IE N.º 82021, señor Pedro Avilio Oña Herrera, miembro del CAE, declaró ante la Comisión de la UGCTR y el monitor de Gestión Local que: " (...) respecto a la firma consignada en el Acta N.º 45627 no corresponde a su firma, desconociendo quien realizó la firma y consignó su nombre (...) hecho corroborado mediante la imagen correspondiente:





62. La ENTIDAD sostiene que el procedimiento contractual seguido con el CONSORCIO se enmarca en la normativa aprobada por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000334-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se aprueba el "Procedimiento para la Transferencia de Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de Cuentas en el marco del modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma".
63. Conforme a dicha normativa, en el numeral 9.1.4.3 se establece que corresponde al Supervisor de Compra evaluar físicamente el Expediente de Conformidad de Entrega presentado por el proveedor y verificar el cumplimiento de los términos contractuales y normativa del programa.
64. En atención a dicho marco normativo, mediante el Informe N° D0004-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-CRS, se informó sobre las actas de entrega y recepción de alimentos del ítem Angasmarca, adscrito al ítem Santiago de Chuco, señalando lo siguiente:

**“RESPECTO A LA DENUNCIA DE REPORTE DE ENTREGA DE IIEE DE SANTIAGO DE CHUCO (ANGASMARCA)**

2.1. Que la Institución Educativa en mención es la IE No 82021, la cual es una Institución educativa integrada con Código modular 1795467 del nivel inicial y código modular 1167147 del nivel primaria, para lo cual se menciona como fotos repetidas según el siguiente detalle:

REGISTRO	CODIGO MODULAR	NIVEL	ENTREGA	FECHA
6082561	1795467	INCIAL	11	22/11/2024
6082639	1795467	INCIAL	303 (Reposicion)	21/11/2024
6082638	1795467	INCIAL	302 (Reposicion)	21/11/2024
6036540	1795467	INCIAL	10	26/10/2024
6082637	1167147	PRIMARIA	303 (Reposicion)	21/11/2023
6036538	1167147	PRIMARIA	10	26/10/2023

65. Asimismo, la ENTIDAD informa que el 12 de febrero de 2024, mediante Informe N° D00010-2024-MIDIS/PNAEQW-UTI, la Unidad de Tecnologías de la Información realizó una revisión detallada de los registros relacionados a la denuncia. En particular, se evaluaron los Códigos de Registro N° 6082637 de fecha 21 de noviembre de 2023 y N° 6036538 de fecha 26 de octubre de 2023, para verificar las firmas contenidas en las actas de entrega.

FECHA RECEPCION: 21/11/2023  
 HORA DE RECEPCION: 7:40 am

Maria Denis Yanni Garcia 75963628 M.X.E

**FORMA DE ENTREGA**

Con el fin de acreditar la conformidad de la recepción de los productos detallados en la presente acta en la fecha que se indica.  
 \* Huella Digital: Solo en caso que no sea persona física.  
 \*\* En la presente acta se incluye la cantidad de botellas a entregar en cada ítem.

CANT. N° DE PRESENTACIONES (UNIDADES):  
 Las cantidades deben expresarse en enteros.

VOL. CANTIDADES EXPRESADAS EN VOLTE.  
 UNID. TIPO DE PRESENTACION (ENVASE, BOLSA, PAQUETE, BOTELLA, ETC.)

PLAZO DE ENTREGA: DE ACUERDO A LA PROGRAMACION ESTABLECIDA EN EL CONTRATO Y/O ACORDA VIGENTE

OBSERVACIONES: \*\*

\*\*\* En el caso que sea integrante del Consejo de Alimentación Escolar o persona autorizada congresar en el Acta de Entrega y Recepción de alimentos su huella digital por ser secundaria, esta procedimiento deberá registrarse en observaciones del Acta de Entrega y Recepción de Alimentos según CAS y según Procedimiento, dicha condición.

Pedro Avilio Oña Herrera 16693655 [Firma]

PLAZO DE ENTREGA: 15/10/2023 PLAZO DE PAGO ENTREGA: 15/10/2023

FECHA RECEPCION: 26/10/2023  
 HORA DE RECEPCION: 1:30 Pm

Pedro Avilio Oña Herrera 16693655 [Firma]

**FORMA DE ENTREGA**

Con el fin de acreditar la conformidad de la recepción de los productos detallados en la presente acta en la fecha que se indica.  
 \* Huella Digital: Solo en caso que no sea persona física.  
 \*\* En la presente acta se incluye la cantidad de botellas a entregar en cada ítem.

CANT. N° DE PRESENTACIONES (UNIDADES):  
 Las cantidades deben expresarse en enteros.

VOL. CANTIDADES EXPRESADAS EN VOLTE.  
 UNID. TIPO DE PRESENTACION (ENVASE, BOLSA, PAQUETE, BOTELLA, ETC.)

PLAZO DE ENTREGA: DE ACUERDO A LA PROGRAMACION ESTABLECIDA EN EL CONTRATO Y/O ACORDA VIGENTE

OBSERVACIONES: \*\*

\*\*\* En el caso que sea integrante del Consejo de Alimentación Escolar o persona autorizada congresar en el Acta de Entrega y Recepción de alimentos su huella digital por ser secundaria, esta procedimiento deberá registrarse en observaciones del Acta de Entrega y Recepción de Alimentos según CAS y según Procedimiento, dicha condición.

66. Como resultado del análisis, se concluyó:

*“(…)*

*3.1. En consideración a lo expuesto, se advierte que son las mismas fotografías, una más alejada que la otra.*

*(…)*

*3.3. Se recomienda derivar el presente informe a Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos para las acciones correspondiente.*

*3.4. Se recomienda derivar le presente informe a Unidad Territorial de la Libertad, para que: En coordinación con los Monitores de Gestión Local, puedan desplazar a la zona y verificar o corroborar las entregas de los alimentos.*

*En coordinación con el especialista informático para revisar si se realizó adecuadamente la instalación del enrolamiento del celular del proveedor.*

67. En dicho contexto, la ENTIDAD indica que, conforme al Informe N° D005-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-CSY, el Monitor de Gestión Local concluyó que la firma que figura en el Acta de Recepción N.º 45627 no corresponde al docente Pedro Avilio Oña Herrera, director de la IE N.º 82021.

*1) El miembro CAE de la IE 82021, Pedro Avilio Oña Herrera, ha esclarecido acerca de la autenticidad de las firmas plasmadas en el Acta de Recepción. N° 456227 y Acta de Recepción N° 501281 de la entrega 10 y entrega por reposición N° 303.*  
*2) El suscrito no ha tenido conocimiento de los sucesos informados por el miembro CAE, de acuerdo al acta de reunión del día 19.02.2024.*  
*3) Capacitar a los miembros CAE, a fin de fortalecer la temática sobre el procedimiento y obligaciones del proveedor durante la etapa de Recepción de Productos en las IE.*

68. En seguimiento a estas acciones, la Unidad Territorial y personal de sede central del PROGRAMA visitaron la mencionada institución educativa el 21 de febrero de 2024, como consta en el Informe N° D004-2024-MIDIS/PNAEQW-EFR.



**3.5 Visita realizada a la IE N° 82021 nivel Inicial y Primaria (Código modular 1167147 y 1166552):**

Siendo las 03:30 horas del día 21 de febrero de 2024, se inició el viaje del Centro poblado de San Miguel de Chita del distrito de Sitabamaba de la provincia de Huamachuco, con la finalidad de recabar información sobre la entrega de los alimentos, al promediar las 08:00 horas llegamos al punto denominado Quillis con la finalidad de trasladar en acémila al Centro poblado de San Miguel de Chita, reunimos a los integrantes del Comité de Alimentación Escolar de la institución educativa con la finalidad de informar el motivo de la visita y consultar sobre el proceso de entrega de los alimentos, nos entrevistamos con el señor David Ángel Murga Vaca – miembro CAE 2023 y el señor Cesar Anticona Vaca miembro CAE 2024, el equipo del PNAEQW, no siendo posible entrevistarnos con el señora María Denis Yauri García miembros CAE 2023 y el señor Raúl Paredes Avila aludido por el director del citado centro educativo.

El señor David Ángel Murga Vaca – miembro CAE del 2023, señaló que en varias oportunidades traslado el alimento desde el punto Quillis (donde se verificaba los alimentos) al Centro poblado de San Miguel de Chita a través de acémila, indicando que siempre se realizó de manera conforme, en otras y que respecto a la última entrega no había participado de la recepción de los alimentos.

Asimismo, durante la visita a la institución educativa se ubicaron las actas de entrega y recepción de alimentos del ejercicio 2023, suscritas por el señor David Ángel Murga Vaca, lo cuales fueron consultadas sobre su veracidad formulándosele las siguientes preguntas: ¿si la firma que se muestra en dichas actas fueron suscritas por su persona?, ¿si la entrega de los alimentos se realizaron de manera conforme?, ¿si conocía el aplicativo informático del PNAEQW para el registro de la entrega de los alimentos?, entre otros, de lo cual manifestó que las firmas le correspondían y que la entrega de los alimentos siempre se efectuaron de manera conforme y sobre el registro desconocía.

69. Posteriormente, la ENTIDAD explica que, mediante Oficio N° D000086-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT, la Unidad Territorial La Libertad requirió información sobre la entrega de alimentos en la IE N° 82021 a la Unidad de Gestión Educativa Local de Santiago de Chuco. Esta solicitud fue reiterada mediante Oficio N.º D000116-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT, otorgando un plazo de 3 días hábiles para responder, sin haberse recibido contestación hasta la fecha. Las actas observadas fueron debidamente identificadas.
70. La ENTIDAD subraya que, al haber presentado el Consorcio el Acta de Recepción N° 45627, la cual no fue suscrita de puño y letra por el profesor Pedro Avilio Oña Herrera –según su propia manifestación recogida en el Acta de Reunión de fecha 19 de febrero de 2024–, se configura la causal de resolución contractual prevista en el literal e) del numeral 17.2.1 del contrato, que establece:

*17.2.1 Son causales de resolución del Contrato atribuible al/la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:*

*e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada*

*en las aplicaciones informática del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual (...)*”

71. En ese sentido, la ENTIDAD explica que el 5 de marzo de 2024, mediante el Informe N° D000053-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-CRS, la supervisora de compras emitió opinión técnica favorable a la resolución contractual respecto del ítem Angasmarca. Del mismo modo, la abogada de la UT La Libertad emitió el Informe Legal N° D000033-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-NLT.
72. En consecuencia, el 6 de marzo de 2024, la UGCTR emitió pronunciamiento sobre la resolución contractual mediante Memorando N° D001198-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, y el Jefe de Unidad Territorial notificó dicho pronunciamiento mediante Carta N° D000350-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT.
73. Finalmente, el 7 de marzo de 2024, el Comité de Compra llevó a cabo la sesión virtual mediante Acta N° 009-2024-CC LA LIBERTAD3, para implementar la decisión de resolución, el cual fue notificada formalmente al proveedor mediante Carta Notarial N° 001-2024-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 11 de marzo de 2024, haciendo efectiva la resolución del contrato por la causal prevista en el numeral 17.2.1, literal e), del contrato.
74. Para la ENTIDAD, las normas aplicables al presente caso son las siguientes:
  - La Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, que aprueba el «Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Quali Warma»;
  - La Resolución de Dirección Ejecutiva N° D00526-2022-MIDIS/PNAEQW, de fecha 6 de diciembre de 2022, que aprueba las Bases Integradas para la atención alimentaria complementaria;
  - La Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, que aprueba el “Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del

Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar “Qali Warma”;

- Y el Contrato N° 0003-2023-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS.

75. Asimismo, la ENTIDAD resalta que dentro del marco normativo del Contrato y del proceso de compras, no resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado ni la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Sobre la Primera Pretensión Principal**

76. En relación con la primera pretensión planteada por el CONSORCIO, la ENTIDAD identifica como principales argumentos los siguientes:

- i. El procedimiento de resolución contractual habría sido vulnerado, dado que el Comité de Compra no habría emitido pronunciamiento expreso sobre la resolución del contrato.
- ii. El supuesto de falsedad recaería únicamente en el ítem Angasmarca, por lo que no procedería resolver el contrato principal correspondiente al ítem Santiago de Chuco.
- iii. Se alega vulneración al derecho de defensa del administrado, en virtud del artículo 51 del TUO de la Ley 27444, al no haberse otorgado la oportunidad de pronunciarse sobre la presunta falsedad documental.
- iv. La imputación se basaría en información proveniente de terceros, sin prueba directa de responsabilidad del Consorcio.
- v. El Consorcio presenta una declaración jurada del señor Pedro Avilio Oña Herrera, presidente del CAE de la IE N.º 82021, aclarando los hechos relacionados con la firma del Acta N° 456227.
- vi. Sostiene que, en un caso similar –el del Consorcio Miraflores–, el PNAEQW no resolvió el contrato, por lo que, en aplicación del principio de igualdad, debía adoptarse el mismo criterio.

77. Ante ello, la ENTIDAD señala que el procedimiento de resolución del contrato se encuentra claramente regulado en el numeral 9.4 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE.

78. Además, se subraya que, conforme al numeral 17.2.6 del contrato, los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las Unidades Territoriales y Comités de Compra. Por consiguiente, la actuación del Comité se limita a implementar la decisión adoptada por la UGCTR, sin emitir un nuevo pronunciamiento.
79. En el presente caso, el Comité de Compra cumplió con implementar la decisión de UGCTR, suscribiendo el Acta N° 009-2024-CC-LA LIBERTAD 3, de fecha 7 de marzo de 2024, la cual se encuentra debidamente anexada como medio probatorio. En consecuencia, no existe irregularidad alguna en el procedimiento de resolución contractual.
80. Asimismo, según el numeral 17.2.8 del contrato, la resolución surte efecto con la sola notificación al proveedor mediante carta notarial, sin requerirse acto administrativo adicional.
81. Respecto al argumento del CONSORCIO sobre que la resolución debió recaer únicamente en la Adenda N° 6 (relativa al ítem Angasmarca), la ENTIDAD precisa que dicha adenda no constituye un contrato independiente, sino una extensión del contrato principal. En tal sentido, la causal de resolución afecta al contrato en su integridad, incluyendo todas las adendas vigentes.
82. En cuanto a la causal invocada para resolver el contrato, se trata de la prevista en el literal e) del numeral 17.2.1, que establece:
- “17.2.1 Son causales de resolución del Contrato atribuible al/la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:*
- e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informática del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual (...)*”
83. A ello se suma que, según el numeral 8.22 del Anexo 01 del Manual de Compras, se considera documento falso aquel que no ha sido expedido por su emisor legítimo o que ha sido suscrito por una persona distinta a quien figura como firmante.

84. Con base en lo anterior, la ENTIDAD sostiene que el Acta de Entrega y Recepción N° 456227 fue presentada por el Consorcio pese a que no fue firmada por el Sr. Pedro Avilio Oña Herrera, miembro del CAE, lo cual fue expresamente señalado por él en el Acta de Reunión de fecha 19 de febrero de 2024, configurándose así la causal de resolución por presentación de documento falso.
85. Respecto a la declaración jurada presentada por el Consorcio, de fecha 16 de marzo de 2024, donde el Sr. Oña Herrera afirma haber autorizado al Sr. Raúl Paredes Ávila para firmar el acta, la ENTIDAD advierte que dicho argumento carece de sustento. Ello, debido a que la firma contenida en el acta corresponde al propio Sr. Oña Herrera – según figura en el documento –, y no al supuesto autorizado. Sin embargo, dicha firma fue desconocida por el propio profesor, por lo que la documentación presentada se califica como falsa.
86. En consecuencia, el argumento del Consorcio de que debía aplicarse un criterio similar al adoptado en el caso del Consorcio Miraflores no es válido, dado que las circunstancias no son equivalentes. Las decisiones del Programa se adoptan en función de los hechos específicos de cada caso. En este caso concreto, al haberse presentado un documento con firma no reconocida por su supuesto firmante, el Programa actuó conforme al contrato y el Manual de Compras, procediendo válidamente con la resolución contractual.
87. Por otro lado, ENTIDAD señala que el Consorcio alega que, conforme al artículo 51° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, le asistía el derecho a ejercer su defensa frente a la imputación de haber presentado un documento falso, por lo que considera que se debió darle traslado de este. Asimismo, el Consorcio indica que la información que sustenta la resolución deriva de terceros, por lo que no sería posible imputarle responsabilidad directa.
88. Al respecto, la ENTIDAD sostiene que, desde la publicación de la convocatoria y las bases del proceso el 19 de octubre de 2022, el Consorcio tenía pleno conocimiento del marco normativo que regiría el contrato. Por ello, pretender invocar normas ajenas al marco legal aplicable – como la Ley N.º 27444 – constituye un intento de inducir a error al Tribunal Arbitral y demuestra mala fe procesal.

89. Sobre este punto, la ENTIDAD aclara que, si bien en el Informe N.º D00033-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC se hace mención al principio de veracidad de la LPAG, ello no implica que dicha norma sea aplicable al contrato. La referencia se realiza únicamente para equiparar dicho principio con el principio de integridad contemplado en el numeral 5.1 del Manual del Proceso de Compras 2023, conforme al cual los actores del proceso deben actuar con veracidad y honestidad, evitando cualquier conducta irregular.
90. En línea con lo anterior, la ENTIDAD recuerda que la cláusula vigésimo primera del Contrato establece expresamente el marco normativo aplicable, el cual se limita al Manual del Proceso de Compras, las Bases Integradas y, de forma supletoria, a las disposiciones del PNAEQW y al Código Civil, siempre que no se contradigan con la normativa del Programa. Por tanto, los argumentos del Consorcio basados en la LPAG carecen de validez y no deben ser acogidos por el Tribunal.
91. Adicionalmente, la ENTIDAD sostiene que, en el ejercicio de sus competencias, el Programa verificó la autenticidad de los documentos presentados por el Consorcio. Así, a través del Acta de Reunión del 19 de febrero de 2024, el director de la IE N.º 82021, señor Pedro Avillo Oña Herrera, negó haber firmado el Acta de Entrega y Recepción N.º 456227, lo que acredita la presentación de un documento falso en la ejecución del contrato.
92. Respecto a la alegación del CONSORCIO en el sentido de que no tendría responsabilidad por el documento, al haber sido emitido por un tercero, la ENTIDAD recuerda que, conforme a la cláusula novena del Contrato, es obligación expresa del proveedor presentar las actas de entrega debidamente firmadas por un miembro del Comité de Alimentación Escolar (CAE), siendo responsables de su veracidad y legitimidad. Asimismo, dichas actas deben registrarse en la aplicación informática SIGO Proveedor, junto con los demás documentos exigidos por la normativa del Programa.
93. En consecuencia, aún si se aceptara que el documento fue emitido por un tercero, ello no exime al CONSORCIO de su deber de presentar documentación auténtica y fidedigna para acreditar la prestación del servicio.

94. Por lo tanto, concluye la ENTIDAD que ha quedado acreditada la presentación de un documento falso por parte del CONSORCIO durante la ejecución del contrato, hecho que configura la causal de resolución automática y justifica la ineficacia del vínculo contractual.

#### **Sobre la Segunda y Tercera Pretensión Principal:**

95. La ENTIDAD señala que, en relación con la liquidación del contrato y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, la cláusula duodécima del Contrato establece lo siguiente:

#### **CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El PNAEQW está facultado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, a solo requerimiento, cuando:

- 12.1 EL/La **PROVEEDOR/A** no hubiese renovado la **Carta Fianza** antes de su fecha de vencimiento. Contra esta ejecución, el/la **PROVEEDOR/A** no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
- 12.2 En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.
- De manera excepcional, en caso se identifiquen otros descuentos cuyos importes sean menores al monto de la carta fianza o no se haya liquidado en el contrato dentro de los plazos establecidos por falta de pronunciamiento de la autoridad sanitaria competente que no acarreen en resolución de contrato, el/la **PROVEEDOR/A** puede realizar el depósito de dicho importe a la cuenta corriente del **COMITÉ** correspondiente.
- 12.3 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de la garantía ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

96. En ese marco, al encontrarse en trámite un proceso arbitral y no habiendo laudo consentido ni ejecutoriado, así como en atención a los fundamentos expuestos al contestar la primera pretensión principal – donde se acreditó el incumplimiento de obligaciones a cargo del CONSORCIO –, no resulta procedente efectuar la liquidación del contrato. En consecuencia, la retención de la garantía de fiel cumplimiento se encuentra debidamente justificada.

#### **Sobre la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:**

97. Respecto de esta pretensión accesorio, la ENTIDAD sostiene que, en la medida en que la primera pretensión principal debe ser declarada infundada, corresponde también declarar infundada la pretensión accesorio, dada su naturaleza dependiente.

#### **Sobre la Quinta Pretensión Principal:**

98. Sobre esta pretensión, la ENTIDAD afirma que los gastos en los que viene incurriendo el CONSORCIO se deben a hechos que le son imputables, y no a responsabilidad del COMITÉ. En ese sentido, la solicitud de pago de costas y costos debe ser desestimada, debiendo asumir íntegramente dichos conceptos la parte demandante.

#### 14.3. POSICIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL:

***Primera Pretensión Principal:***

*El Tribunal Arbitral declare la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución de contrato comunicada mediante Carta Notarial N°001-2024-CC-La Libertad 3, de fecha 07 de marzo del 2024, notificada con fecha 11.03.2024, mediante la cual resuelven el Contrato N°003-2023-CC-La Libertad 3, y la Adenda N°06-2023-CC-La Libertad 3, suscritos por mi representada Consorcio Salinas Aredo y el Comité de Compra La libertad 3, por la supuesta causal de: "Cuando el proveedor presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual", solicitando se declare fundada nuestra pretensión, consecuentemente se recobre la vigencia del contrato y la adenda con todos sus efectos legales.*

99. El CONSORCIO pretende la declaración de nulidad, ineficacia y /o invalidez de la resolución de contrato declarado por el Comité de Compra La Libertad 3 mediante carta notarial de fecha 7 de marzo entregada el 11 de marzo del 2024, sosteniendo razones de orden formal ocurridas por la inaplicación de normas del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General D.S. 004-2019-JUS, por el presunto incumplimiento del pronunciamiento del Comité de Compras para resolver el contrato y por la declaración de la resolución del contrato.
100. En cuanto a la aplicación del TOU de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal estima que a tales efectos es preciso recurrir al Contrato N° 003-2023-CC-La Libertad 3, y la Adenda N°06-2023-CC-La Libertad 3 de modo que se determine cual es el marco normativo sobre el cual se deben regir ambos actos jurídicos.
101. En el sentido indicado advertimos que la cláusula Vigésimo Primera del contrato las partes han pactado cuales son las normas aplicables a la relación contractual, tal como se describe la citada cláusula cuya imagen si inserta.

### Imagen N° 1

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

102. Queda claro para el Tribunal Arbitral que las partes han pactado que las normas que rigen la relación contractual son las normas contenidas en el Manual del Proceso de Compras y las Bases integradas del Proceso de Compras aprobadas por el PNAEQW, pudiendo acudir supletoriamente a las disposiciones emitidas por el PNAEQW y por el Código Civil. No se hace alusión al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General como reclama el CONSORCIO.
103. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que este pacto destaca la naturaleza de una relación contractual entre las partes es de orden civil y no puede por lo tanto asumirse que tratándose de una relación contractual entre una persona jurídica de derecho privado y otra Estatal se deba acudir a la regulación de una norma como la Ley del Procedimiento Administrativo General para regular sus actuaciones.
104. En el presente caso las mismas partes han fijado el cuadro regulatorio que rige la relación expresamente, por lo que el Tribunal Arbitral que este argumento no resulta aceptable por cuanto los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y se presume que la declaración expresa en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, según lo dispuesto por el artículo 1361 del Código Civil.
105. En ese mismo sentido el artículo 1362° del Código Civil, regula que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
106. De lo anterior se desprende que las reglas que regulan la relación contractual entre las citadas están aquellas disposiciones emitidas por el PNAEQW, el cual ha regulado el “Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”.

107. El citado procedimiento conocido como Resolución Dirección Ejecutiva D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE del 2 de setiembre del 2022 señala en el Título IX Descripción del Procedimiento, numeral 9.4.2 la implementación del pronunciamiento de resolución de contrato emitido por el PNAEQW, para lo cual elabora y suscribe el acta con firma digital o manuscrita de la sesión realizada.
108. El CONSORCIO argumenta que este paso del procedimiento no se cumplió y por ello este incumplimiento incurrido acarrea la nulidad del procedimiento.
109. Al respecto la ENTIDAD en su escrito de contestación a la demanda en el numeral 29 de la página 10, señala que “...a fin de implementar la decisión de UGCTR, el Comité de Compra sesionó con fecha 7 de marzo del 2024 y suscribió el Acta N.º 009-2024-CC-LA LIBERTAD3, la misma que se adjunta como medio probatorio, siendo ello así, no existe ningún vicio en el procedimiento de resolución del Contrato”.
110. Respecto a este documento, la ENTIDAD omitió presentarlo, con su escrito pese a haberlo expresado así, y esto se corrobora con el hecho que en el escrito citado en el título Medios Probatorios, numeral 54, página 14 no se cita dicho documento como medio probatorio.
111. En la audiencia única llevada a cabo el 5 de julio del año en curso el Presidente del Tribunal Arbitral en el minuto 01:17:22 al minuto 01:18:29 luego de producidas todas las actuaciones agendadas para esa ocasión manifestó lo siguiente: ... “No les pido que presenten documentos que no hayan sido presentados anteriormente, ¿no? Porque a veces, bueno, los presentan en alegatos para que el tribunal tenga un documento completo, (...). Pero si presentaran documentos que no han sido admitidos como medios probatorios, como pruebas por el tribunal, no van a ser estimados, o sea, ¿bien? No van a ser estimados, no van a ser considerados. Así que les agradecería que, por favor, cumplan puntualmente esta regla, porque su incumplimiento trae una serie de problemas, ya que tenemos que pronunciarlos, en fin...”
112. La ENTIDAD incumplió con esta regla, pretendió superar esta omisión remitiendo el acta conjuntamente con su escrito de alegatos, mereciendo desestimar su presentación en el escrito de fecha 19 de junio del 2025 el cual fue reconsiderado desestimando la reconsideración por las razones anotados

en las Ordenes Procesales 4 y 5, las cuales se fundamentan en que pese haber sido citado la parte no lo presentó en esa oportunidad ni durante todo el proceso sino después de la audiencia y en la etapa de alegatos finales, ni tampoco se reservó el derecho de presentarlo si existiese alguna razón por la cual se encontraba impedida de hacerlo tal como lo dispone la Regla 24<sup>1</sup> de la Orden Procesal 1. En ese orden admitir la prueba constituía una contravención a las reglas fijadas por las partes para el proceso.

113. Toca entonces juzgar al Tribunal un hecho afirmado y cuyo medio probatorio no ha sido admitido debido a la contravención al proceso acordado que esto significaba. Sin embargo, el Tribunal considera que debe estimar también que la actuación del CONSORCIO, parte demandante en este proceso después de la mención realizada por la ENTIDAD, guardó silencio.
  
114. Conforme ha quedado demostrado la resolución contractual fue notificada vía notarial el 11 de marzo del 2024, mediante carta notarial N°001-2024-CC-La Libertad 3, de fecha 07 de marzo del 2024, y se advierte del texto de la carta que en ella se adjuntan los informes que sostienen las razones por las cuales la ENTIDAD está procediendo a resolver el contrato finalizando de esta forma el procedimiento dispuesto por el numeral 9.4 Notificación de la resolución contractual, en particular con el numeral 9.4.3 que dispone que el Comité de compra en un plazo no mayor de tres días notifica la resolución de contrato mediante carta notarial, precisando la causal resolutoria correspondiente y adjuntando los sustentos técnicos y/o legales<sup>2</sup>, por lo que se estima que se ha cumplido con el procedimiento.

---

<sup>1</sup> “Las partes deben ofrecer y presentar con su demanda, su contestación, así como su eventual reconvencción y su respectiva contestación, los documentos y demás pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas. Si una prueba no estuviese a disposición de una parte, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Las pruebas ofrecidas o presentadas con posterioridad a dichos escritos sólo son aceptadas cuando a discreción del Tribunal Arbitral la demora se encuentre justificada.”

<sup>2</sup> Imagen

**Imagen N° 2**

**KELLY JANET VERA VÁSQUEZ**  
NOTARIA  
Av. España N° 631  
TRUJILLO  
Email: kvera@notariaveravasquez.com

**COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 3**  
Decreto de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Anuario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

**VERA VÁSQUEZ**  
NOTARIA  
11 MAR. 2024

Trujillo, 07 de marzo de 2024

**RECIBIDO**  
HORA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_

**CARTA NOTARIAL N° 001-2024-CC- LA LIBERTAD 3**

Señor:  
**JHOSSEP DAVID CASTRO SALINAS**  
Representante Común  
**CONSORCIO SALINAS AREDO**  
Calle Los Cedros Mza 50 LOTE 1 - Urbanización La Rinconada, Distrito Trujillo, Provincia Trujillo, Departamento La Libertad.

EL NOTARIO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA IN DE LA FIDELIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (ART. 1702 D. LEG. N° 1048)

**Asunto** : Notificación de Resolución del Contrato N° 0003-2023-CC-LA LIBERTAD 3/Productos (Ítem: SANTIAGO DE CHUCO), suscrito entre el proveedor CONSORCIO SALINAS AREDO y el Comité de Compra La Libertad 3.

**Referencia** : a) Carta N° D000350-2024-MIDIS/PNAEQW-ULLBT  
b) MEMORANDO N° D001198-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR  
c) INFORME N° D000258-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC  
d) MEMORANDO N° D0000436-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT  
e) INFORME N° D000033-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-NLT  
f) INFORME N° D0000053-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-CRS  
g) MEMORANDO N° D00873-2024-MIDIS/PNAEQW-JGCTR  
h) Contrato N° 0003-2023-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS  
i) Adenda 006 al Contrato N° 0003-2023-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS  
j) RDE N° D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE

**CARTA NOTARIAL N° 127**  
**FOLIO.**

De mi especial consideración.

Es grato dirigirme a Usted, para saludarle cordialmente, asimismo informarle en relación al documento a) de la referencia; mediante el cual La Unidad Territorial de La Libertad traslada lo comunicado por Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos a través del documentos b) de la referencia; respecto al Pronunciamiento sobre resolución del Contrato N° 0003-2023-CC-LA LIBERTAD 3/Productos (Ítem: SANTIAGO DE CHUCO), suscrito entre el proveedor CONSORCIO SALINAS AREDO y el Comité de Compra La Libertad 3, al haberse configurado lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0003-2023-CC-LA LIBERTAD 3 /PRODUCTOS (Ítem: Santiago de Chuco), que dispone como causal de resolución contractual "Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual".

Al respecto según lo dispuesto en el documento de la referencia j); se realiza la implementación de la notificación del pronunciamiento de UGCTR para la resolución del contrato, adjuntando los informes técnicos y legales correspondientes.

Atentamente,

SRA ELSA MARISOL GARCIA ALAYO  
Presidente Comité de Compra La Libertad 3

115. Concluyendo de esta forma el análisis del procedimiento y vehículo utilizado para la resolución del contrato, habiéndose cumplido con el trámite contenido en el Resolución Dirección Ejecutiva D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE del 2 de setiembre del 2022.

116. Siguiendo en la línea del análisis para determinar la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución de contrato, toca al Tribunal hacer un análisis de la causa por la cual se ha decidido la resolución.
117. La ENTIDAD ha declarado resuelto totalmente el contrato N° 0003-2023-CCLA LIBERTAD 3/ PRODUCTOS Ítem Santiago de Chuco<sup>3</sup>, basado en la causal contenida en el literal e) del numeral 17.2.1 del contrato que a la letra refiere:

**17.2 Causales de Resolución Contractual:**

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

...

e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

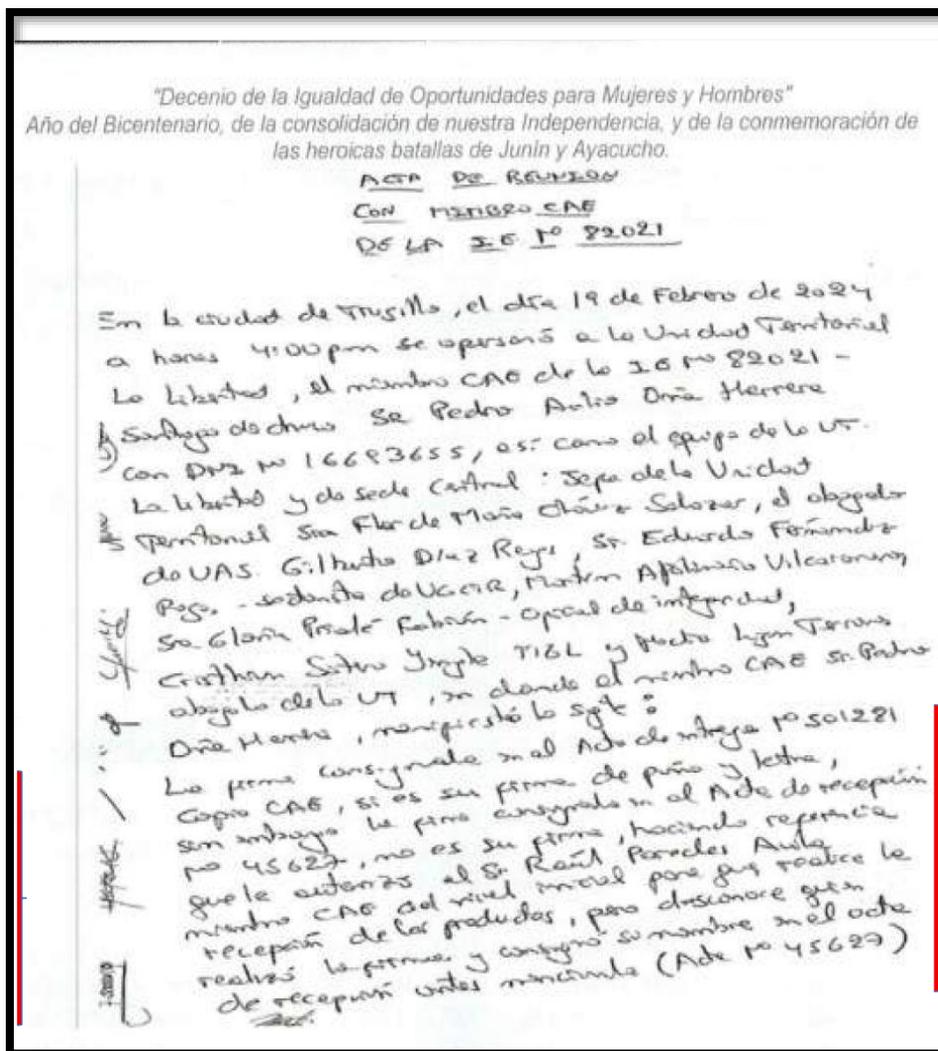
...

118. El hecho motivador de esta decisión resolutoria del contrato está en la comprobación posterior instada mediante el Memorando N°D000873-2024-MIDIS/PNAEQWUGCTR, realizada en uso de las facultades de fiscalización posterior dejándose constancia en un Acta de reunión de fecha 19 de febrero del 2024 que el miembro CAE señor Pedro Avilio Oña Herrera, director de la IE N° 82021 del nivel primaria habría negado la firma consignada en el Acta N° 45627.

---

<sup>3</sup> Se advierte que pese que en el texto declarativo no se menciona la Adenda 006, en el literal i) de la Referencia de la carta notarial de resolución se cita dicha Adenda y se menciona en los documentos que el efecto es total.

**Imagen N° 3: Acta de Reunión 19 de febrero 2024.**



119. El informe N° D000258-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC del 06 de marzo del 2024, en el numeral 4.5 transcribe la parte pertinente del último párrafo manuscrito del acta indicando lo siguiente:

**Imagen N° 4**

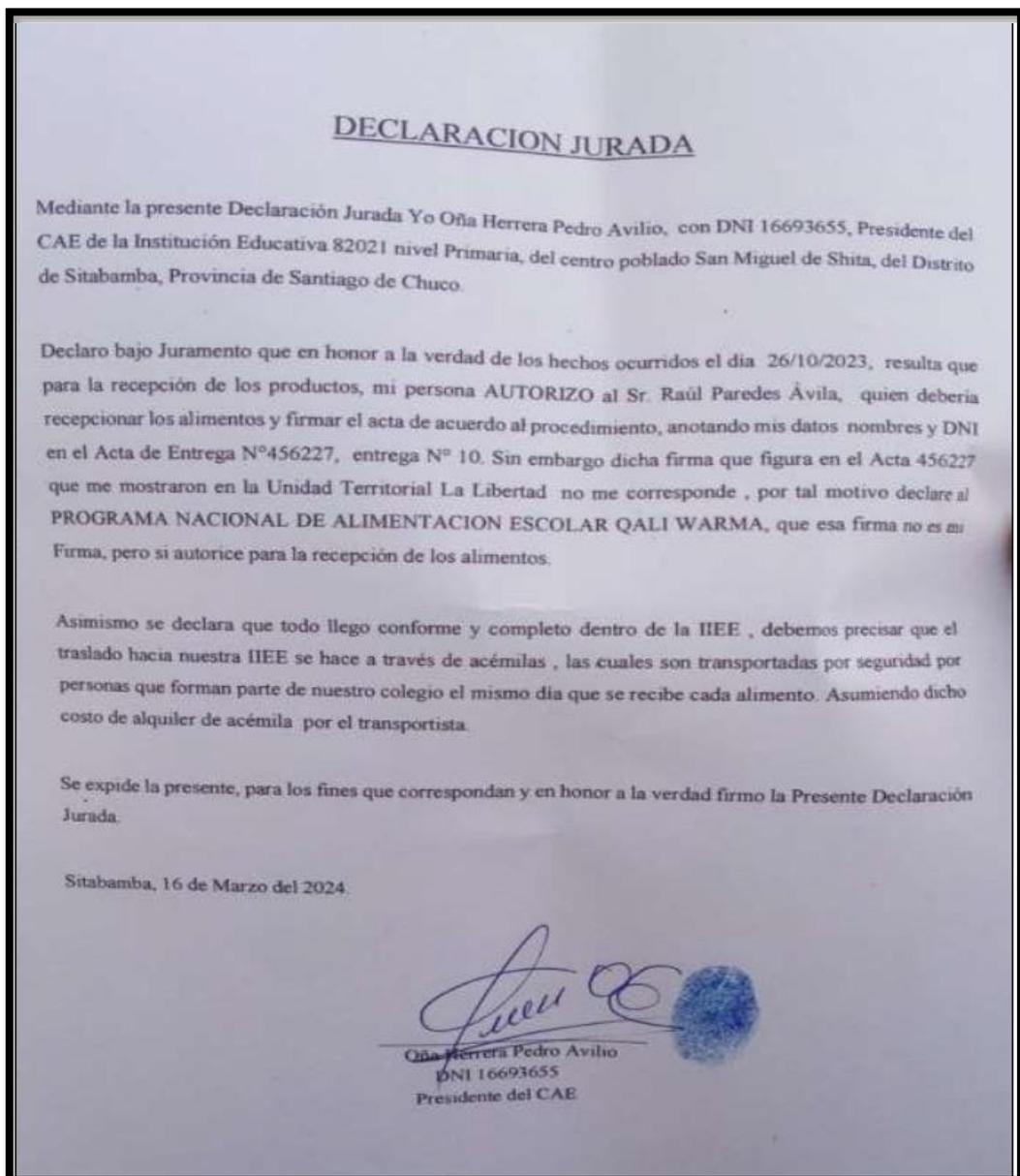
4.5 Es así que, mediante acta de reunión de fecha 19 de febrero de 2024, el señor Pedro Avilio Oña Herrera – director de la institución educativa N° 82021 (código modular 1167147), señaló que "(...) la firma consignada en el Acta de recepción N° 45627, no es su firma, haciendo referencia que autorizó al Sr. Raúl Paredes Avila miembros CAE del nivel inicial para que realice la recepción de los productos, pero desconoce quien realizó la firma y consignó su nombre en el acta de recepción antes mencionada (Acta N° 45627)..." Sic

120. El Tribunal Arbitral llama la atención acerca de lo mencionado por el señor Pedro Avilio Oña Herrera quien señala dos aspectos a tenerse en cuenta: 1. Que la firma no es suya y se comprueba con la afirmación “(...) *la firma consignada en el Acta de recepción N° 45627, no es su firma.* 2. Que da una información complementaria referida a una autorización que otorgo a otro miembro del CAE: *“haciendo referencia que autorizó al Sr. Raúl Paredes Ávila miembro CAE del nivel inicial para que realice la recepción de los productos, pero desconoce quién realizó la firma y consigno su nombre en el acta de recepción antes mencionada (Acta N° 45627).*
121. El Tribunal Arbitral advierte de lo antes mencionado que el señor Pedro Avilio Oña Herrera al ser preguntado si la firma era suya, respondió que no lo era, pero además señaló que él había autorizado a otro miembro del CAE del nivel inicial para que reciba los productos.
122. En el curso del análisis en el citado informe en los numerales 4.6 y 4.8 reitera que el señor Pedro Avilio Oña Herrera había señalado que no era su firma, pero no hacen referencia alguna la información que complementa su respuesta y es que él autorizó al señor Raúl Paredes Ávila miembro del CAE del nivel inicial para que reciba los productos, la falta de atención a esta información influye en el curso de la investigación y conclusiones del Informe.
123. El ENTIDAD en el curso del proceso solo considero la negativa realizada por el señor Oña Herrera, hecho que era exacto porque él no había recibido los productos ya que él precisamente había autorizado para que otra persona, señor Raúl Paredes Ávila recoja los productos.
124. La ENTIDAD omitió ahondar su investigación verificando quien había sido el que firmó los documentos, y atribuyó directamente al CONSORCIO la responsabilidad y lo colocó bajo el alcance del literal e) del numeral 17.2.1 de las causales de resolución contractual del numeral 17.2 de la Cláusula Décima Séptima del contrato.
125. El Tribunal Arbitral estima que era evidente que el señor Pedro Avilio Oña Herrera no podía señalar que esa era su firma, por cuanto él no había asistido al recojo de los productos, razón por la cual delegó en el miembro CAE señor Raúl Paredes Ávila, a quien nunca se le preguntó para corroborar esa información y determinar la veracidad de la afirmación del señor Oña

- Herrera, atribuyendo de esta forma la responsabilidad al CONSORCIO en la comisión de la firma de manera indebida y de esta forma aplicar la sanción.
126. La ENTIDAD no consideró que la persona a la que había autorizado el señor Oña Herrera era también un miembro del CAE y por lo tanto habrían actuado de acuerdo en la ejecución del recojo de los productos y que al ser miembro CAE era una de las personas que conocían el alcance de la autorización que había recibo.
127. La ENTIDAD atribuyo directamente la responsabilidad al CONSORCIO sin confirmar lo expresado por el mismo señor Pedro Avilio Oña Herrera, sin expresar las razones por las cuales no tomo atención o desestimo la participación del señor Raúl Paredes Ávila en estos hechos.
128. No consideró que la alusión que hace en el numeral 4.7 del citado informe referida a *“que de acuerdo a lo regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG norma que expresamente establece que los administrados tiene el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de integridad , previsto en el literal i) del numeral 5.1 del Manual del Proceso de Compras 2023, en virtud del cual la conducta de los actores involucrados en cualquier etapa del Proceso de Compras esta guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, las misma que , en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”*. Ante ello se puede inferir que por los hechos acontecidos se determinaba que el CONSORCIO no habría participado en la firma del documento, sino que este documento había sido producido por otro miembro CAE expresamente autorizado, quien había firmado en señal de conformidad y cumpliendo el encargo que se le había conferido.
129. El procedimiento seguido está diseñado de manera tal que no permite la intervención de la parte presuntamente infractora y generadora de la causal a fin de que ejerza su derecho de defensa. Sin embargo, este es un procedimiento que forma parte del acuerdo contractual, quedando claro para el Tribunal Arbitral, que la única forma de hacer valer su derecho es mediante este proceso arbitral y es en este proceso en el cual se puede contrastar los argumentos y pruebas de cada parte a fin de concluir si el procedimiento tiene base para sostener la resolución contractual declarada.

130. En este proceso arbitral la parte ha aportado una declaración jurada de fecha 16 de marzo del 2024, cinco días después de recibir la carta de resolución contractual, cuya imagen se inserta, formulada por el señor Pedro Avilio Oña Herrera, que corrobora lo expresado en el acta del 19 de febrero del 2024 y explicita los hechos acontecidos, prueba que la ENTIDAD no ha podido enervar ya sea mediante otro medio probatorio o demostrar lo contrario como por ejemplo si fuera el caso que la persona autorizada por el señor Oña Herrera no era un miembro CAE.

Imagen N° 5



131. La causal e) del numeral 17.2.1 del contrato sanciona una acción prohibida de parte del proveedor, en este caso sería del CONSORCIO, sin embargo, conforme los hechos y prueba remitida, se concluye que esto no ha sido así ya que el documento ha sido firmado por un miembro del CAE, por un acuerdo con otro miembro del CAE, y si bien la premisa señala que la causal la incurre quien presenta el documento, lo real y cierto que esto no puede entenderse como un acto puro y simple como es el acto de presentar un documento, sino que este hecho debe estar vinculado directamente con quien presenta el documento, debe tener como motivo un beneficio que es el de demostrar falsamente que se ha cumplido con una obligación, situación que no sucede con el CONSORCIO a quien no se le sindicaba de no haber cumplido con su obligación de entregar los productos, sino todo lo contrario, ya que es el mismo beneficiario que señala que los productos fueron entregados y recibidos en su oportunidad, habiéndose producido por ello la firma del documento.
132. El Tribunal Arbitral considera que el análisis omitido por la ENTIDAD, respecto a la autorización y a la confirmación de la firma de la persona autorizada a hacerla, no puesta de manifiesto en el informe, demuestra que su accionar ha sido sesgado e incompleto arribando a una conclusión que no se sostiene en los hechos y que por ello no pueden ser estimados como válidos por el Tribunal para sostener la configuración de la causal e) del numeral 17.2.1 del contrato.
133. El Tribunal Arbitral deber señalar que no solo el informe D000258-2024-MIDIS/PNAEQW/UGCRTR/CGCSEC del 6 de marzo del 2024 ha sido tomado en cuenta sino también los informes D000033-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-NLT del 5 de marzo del 2024, el informe D000053-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-CRS, han sido todos tomados en cuenta advirtiéndose que al respecto guardan la misma línea e incurren en la misma omisión.
134. Así también el Tribunal Arbitral en cuanto a la decisión de resolver totalmente el CONTRATO, estima que existe una infundada aplicación de la norma para declarar la resolución total del contrato.
135. En efecto la ENTIDAD sostiene que la resolución afecta a la totalidad del contrato basado en el Memorando Múltiple N° D000067-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 31 de enero del 2024, que señala:

## Imagen N° 6

Santiago De Surco, 05 de Febrero del 2024

**MEMORANDO MULTIPLE N° D000067-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR**

Para : DESTINATARIO MULTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Asunto : Sobre opinión legal para la resolución del contrato.

Referencia : Memorando N° D000210-2024-MIDIS/PNAEQW-UAJ

Fecha Elaboración: Santiago De Surco, 05 de febrero de 2024

---

Es grato dirigirme a usted, para saludarlos cordialmente y en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto a la resolución de contrato, precisando:

(...)

3.13. En ese contexto, debemos advertir que el presente caso versa sobre la presentación de documentos falsos por parte de un proveedor del servicio alimentario, es decir que no estamos ante un caso de incumplimiento de obligaciones previstas en el Contrato (como podría ser la entrega de productos fuera de plazo o la entrega incompleta de productos), sino que en este caso en particular el proveedor ha incurrido en una causal directa de resolución contractual, es decir de todo el contrato, y no solo de la Adenda correspondiente al ítem adscrito.

3.14. En efecto, del análisis del numeral 8.2 del Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, se observa que la resolución parcial por ítem que allí se describe, es para casos de incumplimiento de obligaciones previstas en el contrato. Es decir, para la no ejecución o ejecución imperfecta de las prestaciones a su cargo previstas en el Contrato y supletoriamente en la normativa aprobada por el Programa. (el subrayado y resaltado es agregado)

En ese sentido, cuando se advierta situaciones similares, de corresponder, debe aplicar lo señalado por la Unidad de Asesoría Jurídica en cumplimiento del marco de los documentos normativos aprobados por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

136. El citado Memorando Múltiple hace referencia al numeral 8.2 del Procedimiento de Resolución de contratos suscritos por los Comités del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, Resolución de Dirección Ejecutiva D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, la cual refiere en el Título VIII Disposiciones Generales lo siguiente:

## Imagen N° 7

**VIII. Disposiciones Generales**

8.1 La resolución del contrato procede cuando se configura una o más causales de resolución contractual atribuibles al/a la proveedor/a, detalladas en el Manual del Proceso de Compras, las Bases Integradas y/o en el Contrato.

**8.2** **Tratándose de contratos con adendas suscritas para la atención de ítems no adjudicados o cuyos contratos hayan sido resueltos, suspendidos o declarados nulos, el Comité de Compra procede a la resolución parcial del contrato en el extremo del ítem adscrito en el cual se verifica el incumplimiento.**

8.3 El/la servidor/a civil del PNAEQW que tenga conocimiento de algún hecho punible o comisión de actos ilícitos pasibles de resolución de contrato, debe proceder de conformidad con lo establecido en la Directiva que regula el Procedimiento para el Trámite, Seguimiento y Control de Asuntos Arbitrales, Procesales y Administrativos a cargo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con código de documento normativo DIR-027-PNAEQW-UAJ.

8.4 Las sesiones que se desarrollan en el marco del presente procedimiento, se realizan de manera presencial o virtual de acuerdo a lo establecido en el Manual del Proceso de Compras.

8.5 El presente procedimiento se desarrolla a través del SGD, con excepción de las comunicaciones de la UT al Comité de Compra y las del Comité de Compra al/a la proveedor/a.

**Firma Digital**  
PROGRAMA NACIONAL  
DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR  
QALI WARMA

Firmado digitalmente por MEDINA  
MANCO Omar FAU 25550154065  
hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 02/09/2022 19:21:47 -05:00

137. Como se puede la norma citada refiere que los contratos con adendas el Comité procede a la resolución parcial del contrato en el extremo del ítem adscrito en el cual se verifica el incumplimiento.
138. La opinión legal, que no es una regulación obligatoria y vinculante para los actores en un contrato y particularmente cuando se trata de resolución de un contrato con adenda, colisiona con la norma en comentario la cual no establece ninguna distinción como lo que presupone el acápite 3.13 en que se basa la opinión citada en el Memorando Múltiple.
139. *Afirmación del citado acápite 3.13 menciona que el caso “versa sobre la presentación de documentos falsos por parte de un proveedor del servicio alimentario, es decir que no estamos ante un caso de incumplimiento de obligaciones previstas en el Contrato ( como podría ser la entrega de producto fuera de plazo o la entrega incompleta de productos), sino que en ese caso en particular el proveedor ha incurrido en una causal directa de la resolución contractual, es decir todo el contrato , y no solo la Adenda correspondiente al ítem adscrito”.(sic)*
140. La opinión hace una distinción acerca de la existencia de causales directas en el contrato que es preciso identificar cuáles son esas causales directas en el contrato y por lo tanto también, al hacer esa distinción se puede determinar cuáles resultarían las causales indirectas.
141. El contrato N° 0003-2023-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS, estipula en la cláusula Décimo Sétima: Suspensión de la Prestación del Servicio y Resolución del Contrato, específicamente literal e) del numeral 17.2.1 del Título 17.2 Causales de Resolución la causa de resolución expresa que ha servido de base y sustento de la resolución del contrato la cual señala expresamente:

#### Imagen N° 8

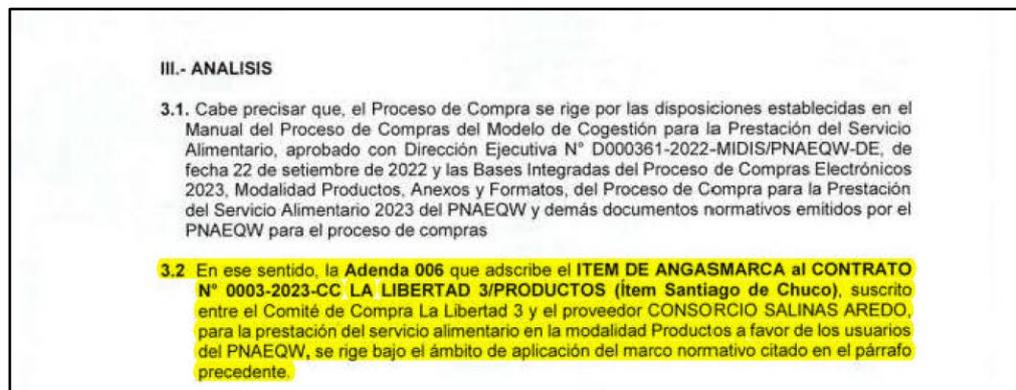
e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del **PNAEQW**, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

142. Los supuestos establecidos como causales de resolución son 20 y van de la causal a) hasta la causal t) y no se puede comprobar que se haya realizado una distinción entre causales directas de resolución contractual y otras que no lo sean y que por lo tanto deban tener un tratamiento diferenciado, para determinar que las partes habrían pactado en el contrato que esta causal e) es una causal que no obstante este referida a un servicio contratado mediante una Adenda, incurrir en ella da lugar a la resolución de todo el contrato.
143. Este aspecto es muy claro y la opinión contenida en el Memorando Múltiple es inexacta por sí misma por cuanto no tiene base en el contrato ni en la regulación dispuesta en Resolución de Dirección Ejecutiva D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE sobre el Procedimiento de Resolución de contratos suscritos por los Comités del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
144. De acuerdo con el artículo 1361º del Código Civil, referido a que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos es aplicable, por cuanto la norma determina que solo resulta aplicable lo que se haya consignado en el contrato y ello es vinculante entre las partes y expresar lo contrario debe ser probada, en esta caso la opinión legal cita una norma que no apoya su aseveración sino por el contrario queda totalmente aclarado que la causal e) ni otra causal del numeral 17.2 tiene la condición de causal directa de resolución del contrato y que por lo tanto no se aplica la regulación del numeral 8.2 del Procedimiento de Resolución de contratos que trata la D0000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE.
145. Ahora bien teniendo el marco legal, tal como ha sido alegado por el CONSORCIO y no contradicho por la ENTIDAD, de ser una infracción<sup>4</sup> esta se habría producido en la ejecución de las actividades pactadas en la Adenda N° 006 al Contrato N°0003-2023-CC-LA LIBERTAD 3/PRODUCTOS suscrita, cuyo análisis ha sido realizado en el informe D000053-2024-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-CRS del 5 de marzo del 2024, el cual refiera la Adenda, en el numeral 3.2 del Título III Análisis, cuya imagen si inserta con el numeral 3.1 para mejor conocimiento :

---

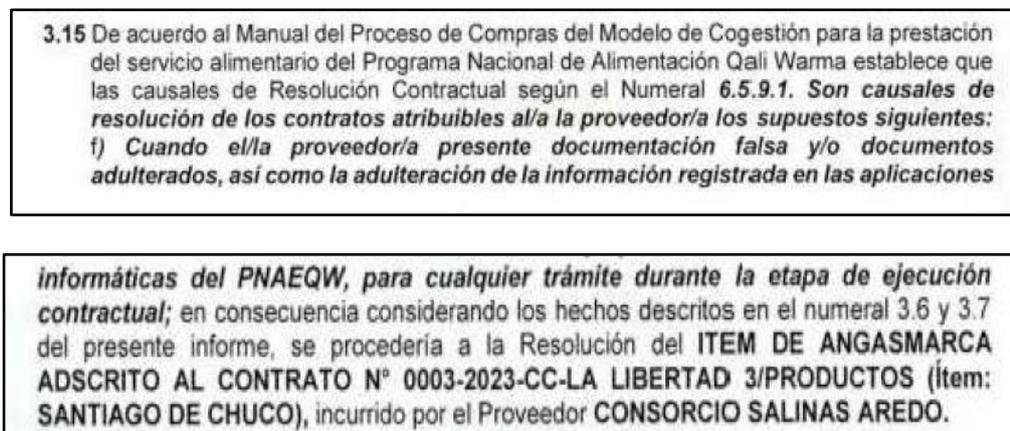
<sup>4</sup> El Tribunal Arbitral ha considerado que al quedar aclarado que el señor Pedro Oña Herrera ha señalado que el señor Raúl Paredes Ávila fue encargado de recibir y ha sido el que firmo el documento, no se trata de un documento falso sancionable por la causal e) del numeral 17.2 del contrato.

### Imagen N° 9



146. En este sentido, se advierte que el informe bajo comentario en el numeral 3.15 menciona que la Resolución contractual solo puede proceder en cuanto al Ítem de Angasmarca, tal como se puede comprobar de la imagen que se inserta.

### Imagen N° 10



147. Esta interpretación de los hechos y de cuál era la relación contractual la que estaba involucrada para el alcance de la resolución contractual no fue tomada en cuenta y se decidió por resolver totalmente el contrato, siendo nula esta decisión por cuanto vulneraba una norma generada en la regulación que modulaba las relaciones contractuales de las partes, deviniendo en ineficaz la resolución contractual.

148. En suma de los argumentos expuestos este Tribunal Arbitral estima que la resolución por la causal e) del numeral 17.2 de la Cláusula Décima Séptima, como la resolución total del contrato carecen de sustento y deben ser declarada sin efecto alguno, en consecuencia, se debe declarar fundada la primera pretensión de la demanda y se declara inválida la resolución de contrato comunicada mediante Carta Notarial N°001-2024-CC-La Libertad 3, de fecha 07 de marzo del 2024, notificada con fecha 11 de marzo de 2024.

***Segunda Pretensión Principal:***

*El Tribunal Arbitral ORDENE al Programa Nacional de Alimentación Complementaria Escolar Wasi Mikuna (Qali Warma), LIQUIDE el Contrato N°003-2023-CC-La Libertad 3, ítem Santiago de Chuco y la Adenda N°006-2023, del ítem Angasmarca, así como se ORDENE la ENTREGA de la garantía de fiel cumplimiento constituida mediante Carta Fianza, una vez liquidado el contrato.*

149. La pretensión involucra que el Tribunal Arbitral ordene la liquidación del contrato y la entrega de la carta fianza de fiel cumplimiento, por ello el Tribunal estima que debe establecerse en qué circunstancias de procederse a liquidar el contrato y luego si resulta procedente se ordene la entrega de la carta fianza como lo solicita el CONSORCIO.
150. De acuerdo con el numeral 6.5 del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – el Manual de Compras- el contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del contrato.
151. De la norma citada tenemos en claro que el contrato culmina con la liquidación de este. La cláusula Décima del contrato establece que la obligación del Comité de Compra es realizar el pago al proveedor, en este caso el CONSORCIO por la ejecución de las prestaciones a su cargo conforme lo estipulado en el contrato.
152. El contrato debe ser liquidado a efectos que se identifiquen montos a descontar no haya sido considerados durante la ejecución contractual según lo señalado por la cláusula Duodécima del contrato numeral 12.2. En ese sentido habiéndose determinado que la resolución contractual es inválida, procede liquidar el contrato en caso no exista prestación alguna por ejecutar

lo que se presume en la medida que el calendario de entregas relacionadas en el CONTRATO y en la Adenda N° 006 Angasmarca, (diciembre del 2023) y ya se habría cumplido a la fecha de la carta de resolución contractual del 11 de marzo del 2024.

153. En cuanto a la garantía de fiel cumplimiento el numeral 6.4.4.10 del Manual de Compras la garantía debe tener una vigencia de treinta (30) días calendario posterior a la culminación de la ejecución contractual, en caso los contratos no se liquiden dentro de este plazo la garantía debe encontrarse vigente hasta la liquidación de este.
154. La ENTIDAD al contestar la pretensión bajo análisis señalo que la liquidación del contrato y la entrega de la garantía de fiel cumplimiento está regida por la cláusula Duodécima del contrato.
155. Al respecto la citada clausula dispone lo siguiente:

### Imagen N° 11

<b>CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS</b>	
El PNAEQW está facultado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, a solo requerimiento, cuando:	
12.1	EL/La <b>PROVEEDOR/A</b> no hubiese renovado la <b>Carta Fianza</b> antes de su fecha de vencimiento. Contra esta ejecución, el/la <b>PROVEEDOR/A</b> no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
12.2	En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.  De manera excepcional, en caso se identifiquen otros descuentos cuyos importes sean menores al monto de la carta fianza o no se haya liquidado en el contrato dentro de los plazos establecidos por falta de pronunciamiento de la autoridad sanitaria competente que no acarreen en resolución de contrato, el/la <b>PROVEEDOR/A</b> puede realizar el depósito de dicho importe a la cuenta corriente del <b>COMITE</b> correspondiente.
12.3	La resolución del contrato por causa imputable al/a la <b>PROVEEDOR/A</b> haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de la garantía ejecutada corresponde íntegramente al <b>PNAEQW</b> , independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

156. En tal sentido en tanto que no se realice la liquidación del contrato no es posible ordenar la entrega (devolución) de la carta fianza de fiel cumplimiento.
157. Por lo que se debe declarar fundada en parte disponiéndose que la ENTIDAD cumpla con realizar la liquidación del contrato, y en cuanto a la entrega de la carta fianza, esta deberá mantenerse en poder de la ENTIDAD hasta que se culmine la liquidación del contrato.

***Tercera Pretensión Principal:***

*El Tribunal Arbitral ORDENE al Programa Nacional de Alimentación Complementaria Wasi Mikuna (Qali Warma), ELABORE Y ENTREGUE la Constancia de Prestación derivada del Contrato N°003-2023-CC-La Libertad 3, Santiago de Chuco y la Adenda N°006-2023, del ítem Angasmarca.*

158. En cuanto a la pretensión subanálisis, el Tribunal Arbitral advierte que ante la petición del CONSORCIO que solicita que se le entregue la Constancias de Prestaciones derivadas del contrato, la ENTIDAD en su contestación a la demanda no ha expedido respuesta alguna contestando la pretensión, limitándose a referirse a lo concerniente a la entrega de la carta fianza.
159. Por su parte del CONSORCIO no ha señalado cual es la norma legal o acuerdo contractual que le concede el derecho a solicitar la Constancia de Prestaciones Derivadas del Contrato.
160. De la lectura del contrato, el Tribunal Arbitral no se informa que deba entregarse la Constancia de Prestaciones derivadas del Contrato N° 0003-2023 y la Adenda 006. Sin embargo, el Tribunal infiere que esta constancia correspondería elaborarse y otorgarse una vez que se haya concluido con el esto es con la liquidación de este.
161. En ese sentido resulta prematuro solicitar y ordenar la expedición de la Constancia de Prestaciones aludida, debiendo declarar improcedente dicha solicitud en tanto aún no se ha realizado la liquidación del contrato.

***Primera Pretensión Accesorio a la Primer Pretensión principal:***

*El Tribunal Arbitral ORDENE al Programa Nacional de Alimentación Escolar Complementaria Wasi Mikuna (Qali Warma), asumir los GASTOS FINANCIEROS que genera mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, mediante la renovación de la carta fianza por el tiempo que dure el proceso arbitral, debido a la decisión arbitraria de resolución de contrato, el mismo que se liquidará en ejecución de laudo, los gastos financieros derivados del contrato principal N°003-2023-CC-La Libertad 3/Productos, así como los gastos derivados de la garantía de la Adenda N°006-2023-Cc-La Libertad 3.*

162. Conforme hemos señalado en numerales precedentes se menciona en el numeral 6.4.4.10 del Manual de Compras que la garantía de fiel cumplimiento debe tener una vigencia de treinta (30) días calendario

posterior a la culminación de la ejecución contractual, en caso los contratos no se liquiden dentro de este plazo la garantía debe encontrarse vigente hasta la liquidación de este.

163. En el presente caso la garantía se mantiene vigente debido a que se ha controvertido la resolución contractual habiendo este Tribunal declarado fundada la primera pretensión de la demanda, disponiendo que la invalidez de la resolución contractual.
164. El CONSORCIO mantiene vigente la fianza de fiel cumplimiento y lo deberá hacer hasta que se culmine la liquidación del contrato. Sin embargo, el periodo transcurrido desde la fecha de la culminación de las obligaciones contratadas y treinta días más hasta la liquidación del contrato, ha transcurrido sin que se haya podido realizar, por cuanto se ha controvertido la resolución contractual total declarada por la ENTIDAD habiéndose determinado que la resolución es inválida, por lo que la responsabilidad del CONSORCIO de mantener la carta fianza vigente no es atribuible a él y debe reembolsarse los montos que ha pagado por dicho concepto.
165. No obstante, lo señalado este Tribunal Arbitral conforme el pedido formulado corresponde ordenar al Programa Nacional de Alimentación Escolar Complementaria Wasi Mikuna (Qali Warma), asumir los gastos financieros a favor del CONSORCIO, pero no puede disponer el pago por cuanto la suma incurrida no ha sido probada por la parte demandante.
166. El CONSORCIO en su pretensión ha señalado que el monto será determinado en ejecución del laudo. Al respecto debe tenerse presente que la ejecución del laudo es el procedimiento mediante el cual se ejecuta lo resuelto por el Tribunal Arbitral, por lo que al no haberse determinado por la parte la suma a la que hacen los gastos no es posible ordenar el pago de suma alguna, debiéndose declarar fundada en parte la pretensión demandada.

***Quinta Pretensión Principal:***

*Reconocimiento y Pago, de los costos arbitrales, en forma íntegra por parte del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (Wasi Mikuna) – UNIDAD TERRITORIAL LA LIBERTAD (Comité De Compra 3, Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma), por haber actuado al margen de la normatividad legal vigente al resolver el contrato por una causal que no se ha comprobado la falsedad del*

*documento, de manera que dicha actuación ha generado recurrir al presente proceso arbitral incurriendo en gastos económicos, tiempo y la desventaja para participar en el proceso de compras 2024 -2025.*

167. Esta pretensión forma parte del Título **DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO**, por lo que serán tratados bajo dicho título.

## 15. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO

168. El presente proceso arbitral, de acuerdo con la información proporcionada al Tribunal por la secretaria arbitral, los costos totales del proceso fueron asumidos por el Consorcio Salinas Aredo de la siguiente manera e incluyen IGV.

### Montos totalizados:

ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: CONSORCIO SALINAS AREDO (100%)	S/ 16,725.41	S/ 43,064.20
		S/ 16,725.41	S/ 43,064.20

GASTOS ADMINISTRATIVOS más IGV	HONORARIO ARBITRAL más IGV
S/ 33,450.82	S/ 86,128.40
<b>S/ 119,579.22</b>	

169. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

170. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

*“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

*(...)”*

171. Siguiendo la provisión del citado artículo 73° de la Ley de Arbitraje, y al no existir pacto entre las partes al respecto, corresponde al Tribunal aplicar lo señalado por el mencionado artículo que dispone que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, al no haber sido amparadas totalmente 2 de las cuatro pretensiones del petitorio de la demanda del Consorcio Salinas Aredo, conforme a la facultad que confiere el citado artículo 73° que permite al Tribunal distribuir y prorratear los costos, el Tribunal Arbitral dispone que la Entidad asuma el 75% de los costos de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, y sobre la defensa legal, cada parte deberá asumir sus propios costos.

172. En línea de lo expuesto se hace presente que al haber sido el Consorcio la parte que ha sufragado los costos totales del proceso arbitral, y la ENTIDAD se ha negado a realizar al pago, no obstante que se considera una obligación implícita de las partes de colaborar con el desarrollo del proceso conforme lo señala el artículo 38 de la Ley de Arbitraje y ambas han pactado que la resolución de la controversias se realiza mediante arbitraje, el Tribunal Arbitral estima que corresponde que la Entidad devuelva a favor del Consorcio la suma ascendente a S/ 89,684.42 (Ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro con 42/100 soles) que corresponde al 75% de los costos de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.

### **III. FALLO**

#### **16. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

173. El Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha

examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

174. El sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, no obstante, se han tenido en cuenta y para ello han sido glosados en la parte expositiva al resumir los argumentos contenidos de la demanda y contestación.
175. Por todo ello, en base al artículo 139° de la Constitución y en base a las potestades otorgadas por la Ley de Arbitraje y el Reglamento CCL, luego de haber otorgado a las partes la oportunidad de presentar su caso, este Tribunal Arbitral decide lo siguiente:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el **Tribunal Arbitral en Derecho, LAUDA:**

**PRIMERO.** - Se declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal, en consecuencia, se declara inválida la resolución de contrato comunicada mediante Carta Notarial N°001-2024-CC-La Libertad 3, de fecha 07 de marzo del 2024, notificada con fecha 11 de marzo de 2024

**SEGUNDO.** - Se declara **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal, disponiéndose que la ENTIDAD cumpla con realizar la liquidación del contrato y en cuanto a la entrega de la carta fianza esta deberá mantenerse en poder de la ENTIDAD hasta que se culmine la liquidación del contrato.

**TERCERO.** - Se declara **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal, sin perjuicio de lo expuesto en el numeral 161 de la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

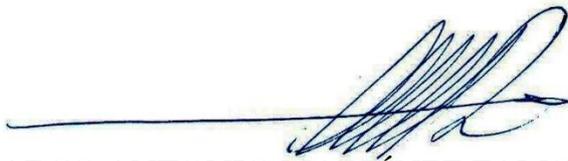
**CUARTA.** - Se declara **FUNDADA EN PARTE** la *Primera Pretensión Accesorio a la Primer Pretensión principal*, en consecuencia, ordenar al Programa Nacional de Alimentación Escolar Complementaria Wasi Mikuna (Qali Warma), asumir los gastos financieros a favor del CONSORCIO.

**QUINTA.** - En cuanto a la Quinta Pretensión Principal, relativa a los costos del presente proceso, el Tribunal Arbitral dispone que la Entidad asuma el 75% de los

costos de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, en consecuencia, se ordena que la Entidad devuelva a favor del Consorcio la suma ascendente a S/ 89,684.42 (Ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro con 42/100 soles), y sobre la defensa legal, se dispone que cada parte deberá asumir sus propios costos.



**ALBERTO J. MONTEZUMA CHIRINOS**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA**  
Árbitro



**GUSTAVO ENRIQUE MONTERO ORDINOLA**  
Árbitro